



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Primero de agosto de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0434**  
**RADICADO: 2020-00079-00**

El objeto es resolver sobre la solicitud de nulidad presentada por la demandada.

Los hechos que fundamentan la petición, se sintetizan así:

Indica la accionada que el 28 de abril de 2022 fue notificada por el tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, de la acción de tutela interpuesta por el señor Gabriel Antonio Reyes en contra de este Despacho y el 04 de mayo fue notificado por la misma Sala de la citada Corporación del fallo de tutela que negó el amparo Constitucional, por haberse informado por este Juzgado que en el proceso 2020-079 se había dado por no contestada la demanda por MAPER S.A. y C.I. MAPER S.A.S.

Se sostiene que por medio del fallo de tutela, se enteraron las citadas sociedades de la etapa en que se encontraba el proceso civil en mención, *“...toda vez que si bien en el año 2021 el apoderado del señor REYES remitió un correo electrónico con el que pretendió notificar personalmente a mis representadas, no logró cumplir los requisitos exigidos por el artículo 8° del Decreto 806 del 2020...”*

Se asegura que teniendo en cuenta el escrito de tutela presentada por el señor Gabriel Antonio Reyes, se denota la causal de nulidad invocada.

También se dice que *“...la parte demandante intentó citar al despacho a mis representadas conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, significando esto no cumplió con los requisitos del decreto 806 y mis representadas no se podían entender como notificadas:*

*- Rotuló el supuesto escrito con el que pretendió notificar personalmente a mis representadas con el título “Citación para la diligencia de Notificación Personal,*

*Art. 291 del CGP”, lo que a la luz del citado artículo indica que el tipo de comunicación enviada cumplía con los requisitos de la citación de mis representadas a comparecer al despacho y no de la notificación personal regulada por el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.*

*- No mencionó el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, por lo tanto no se le podían dar los efectos que trae este artículo frente a la notificación personal realizada en debida forma, esto es, contados 2 días a partir de la recepción de la notificación, el auto admisorio y los anexos necesarios para el traslado de la demanda, correría el término legal para las demandadas pronunciarse.*

*-El demandante únicamente remitió con este correo el auto admisorio de la demanda, sin aportar el traslado completo de la demanda como se puede verificar en las mismas pruebas aportadas:...”*

Sobre el escrito de nulidad presentado, la parte actora expresa que son ciertos los hechos primero y segundo. Sobre el tercero indica que es falso que las demandadas únicamente se enteraron del proceso gracias al fallo de tutela. Asegura que tuvieron conocimiento por medio de un correo electrónico recibido en el año 2021.

Respecto al hecho cuarto enfatiza que en el encabezado de la notificación se citó el artículo 291 CGP, al igual que el Decreto 806 del 2020 y transcribe el artículo 8° de éste, para exponer: *“...fue tal cual indica la norma en cita, como se surtió la notificación personal de la demanda, y no como falazmente indica el incedentista que se intentó citar al despacho a sus representadas, pues si la notificación personal de la demanda se hubiera realizado al tenor del artículo 291 del Código General del Proceso, en su texto se hubiera expresado que deberán comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...”*

También manifiesta que en el mismo momento de radicar la demanda fue remitida a las accionadas el libelo genitor y sus anexos; por tanto, se asevera que no es cierto lo expuesto por las demandadas en el sentido que no se haya aportado el traslado completo de la demanda.

Además, anota: *“...No le asiste razón al incidentista, pues afirma que el correo que se le remitió no puede generar los efectos consagrados en el artículo 8° del*

*Decreto 806 de 2020, si no por el contrario, a su sentir, fueron convocados a que se notificaran personalmente; interpretación descabellada que no tiene asidero ni fáctico ni jurídico, pues en el encabezado de la notificación enviada, en letra mayúscula se le hace alusión al Decreto 806 de 2020 y se le indica el correo electrónico del juzgado; el cuerpo de dicha notificación tiene todos los elementos prescritos en dicho decreto...”*

Así, solicita la parte actora que no se tramite la solicitud de nulidad y en caso de hacerlo, se decrete la no prosperidad de la misma, se prosiga con el trámite del proceso y sea condenada la demandada en costas.

#### **CONSIDERACIONES:**

Conforme lo prescribe el artículo 133, numeral 8, del Código General del Proceso, el proceso es nulo en todo o en parte “...*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...*”

En este caso se advierte que en el consecutivo 02 del expediente digital obra el correo del 08/07/2020, remitido por la actora para radicar la demanda y en el mismo se advierte que se dio aplicación a lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que prescribe: “...*al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...*”.

El cumplimiento de dicha norma se observa, tal como consta en el envío que se hizo a los siguientes correos: Recepcion Demandas - Antioquia - Itagui  
<[demandasita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasita@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; [mapersa@une.net.co](mailto:mapersa@une.net.co)  
<[mapersa@une.net.co](mailto:mapersa@une.net.co)>; [contabilidad@mapersa.com](mailto:contabilidad@mapersa.com)  
<[contabilidad@mapersa.com](mailto:contabilidad@mapersa.com)>

La parte final del mencionado artículo preceptúa: “...*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al*

*demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Lo precedente fue aplicado en este asunto, toda vez que la demandante luego de admitirse la demanda procedió a la notificación del auto admisorio de la demanda, como aparece en los consecutivos 09 y 10, donde obran el correo remitido por la actora para acreditar la notificación y el memorial que alude a esa notificación.

Si bien en el encabezamiento se alude a una citación para la diligencia de notificación personal, este Despacho advierte que es claro que se trata de una notificación del auto que admite la demanda y no de una simple citación. Obsérvese que en el título del documento también se cita el Decreto 806 de 2020, vigente para ese momento procesal. Además, el contenido no se refiere a una comunicación como lo prescribe el artículo 291, numeral 3, CGP, como quiera que en ningún momento el documento se limita a informar sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, ni se previene a la demandada para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su entrega.

Nada de lo precedente sucedió y no se entiende de dónde infiere la parte demandada que en este caso se le estaba citando para que compareciera al Juzgado a notificarse y no que se le estaba efectuando la notificación del auto que dispuso la admisión de la demanda. El contenido del documento es clarísimo al anotar lo siguiente:

*“...Le comunico la existencia del proceso de la referencia y le notifico el auto admisorio de la demanda proferido el catorce (14) de septiembre de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI, informándole que esta notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por lo tanto dispone de un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su notificación, para contestar la acción incoada en su contra.*

*Se adjunta copia de la providencia que se notifica, recordando que la demanda y sus anexos ya le fueron remitidos previos a esta comunicación...”*

De modo que no existe ninguna evidencia que las demandadas no fueron notificadas del auto que dispuso la admisión de la demanda y pierde toda credibilidad lo expuesto por las accionadas que lo efectuado fue una citación para comparecer a notificarse. Es más, el asunto del correo remitido a las demandadas dice inequívocamente que se trata de “Notificación auto que admite demanda” y las demandadas no niegan que el correo haya sido recibido, sino que argumentan, como ya se ha dicho, que se aludía a una citación y no de una notificación.

En conclusión, la notificación a las demandadas fue realizada en debida forma y por consiguiente, no se accederá a la petición de nulidad formulada.

Las demandadas serán condenadas en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No decretar la nulidad formulada por las demandadas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a las demandadas. Como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000 a favor de la parte actora.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
Leonardo Gomez Rendon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c830cc9f1d46a9a9dca7d622bcf02840506cd0c8dd7ed886a2a54846d9dacb5**

Documento generado en 01/08/2022 02:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>